



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.523

"ALTUVE, CARLOS ARTURO
-FISCAL ANTE EL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL- S/
QUEJA EN CAUSA N° 83.090
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL SALA V, SEGUIDA A
CORTEAUX, JULIO ERNESTO".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131523-Q, caratulada:
"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de
Casación Penal- s/ Queja en causa n° 83.090 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V, seguida a Corteaux, Julio
Ernesto",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación
Penal, por auto dictado el 20 de marzo de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley interpuesto por el señor Fiscal ante el Tribunal
de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve, contra el
decisorio de dicho órgano que hizo lugar a la vía
casatoria incoada por la defensa particular de Julio
Ernesto Corteaux contra el fallo del Tribunal en lo
Criminal n° 4 de Mercedes que lo condenó a la pena de
nueve años de prisión, accesorias legales y costas del
proceso, por reprocharle a la autoría penalmente
responsable de los delitos de robo agravado por su
comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo
no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, en
concurso real con abuso sexual con acceso carnal,

///

agravado por el uso de arma. En consecuencia, la Sala Quinta casó la sentencia y absolvió al nombrado en orden a los delitos por los que fuera juzgado (v. fs. 65/67).

Para resolver de tal modo, el órgano *a quo* abrevió la crítica del impugnante en el menoscabo a los arts. 1, 8.1, 25 y conchs. de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales (v. fs. 65 vta.). Tachó de arbitraria y absurda la sentencia intermedia por fundamentación aparente y apartamiento de las constancias de la causa, así como no efectuar la ponderación de prueba decisiva para la solución del caso (v. fs. cit.).

En el examen específico, el Tribunal precedente señaló que la exigencia del art. 482 del Código de rito no abastecía por sí misma la apertura recursiva pretendida (v. fs. cit./66). Verificó el requisito establecido en el art. 494, segundo párrafo, del Código de rito pues -aclaró- el Tribunal revisor dejó sin efecto la condena impuesta en la instancia de origen y el representante del Ministerio Público Fiscal había requerido una pena de prisión de catorce años (v. fs. 66). Empero, advirtió que no se hallaba presente una denuncia concreta de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, "pues la parte no la efectúa con la especificación técnica necesaria en este tipo de impugnaciones" (fs. 66). De seguido afirmó que la cuestión federal no revestía suficiencia, pues la alusión a diversas clausulas y principios consagrados en la Constitución nacional y normas convencionales se realizó sin un específico desarrollo que, con la aptitud y carga



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.523

técnica necesaria, sea apta para sortear los recaudos objetivos (v. fs. 66 vta.).

Observó que la parte cuestionó la fundamentación del órgano intermedio respecto a la entidad de la prueba ponderada, y ejemplificó con citas de los agravios expuestos (v. fs. 66 cit.). Coligió que dichas cuestiones correspondían a cuestiones de hecho y prueba y, eventualmente, relativas a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y local que denotaban que -en el caso- no se encontraba involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal. Citó, en refuerzo, el precedente P. 125.427 de esta Suprema Corte (v. fs. cit.).

II. En disconformidad, el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Carlos Arturo Altuve- dedujo queja (v. fs. 69/73).

Repasó los antecedentes del caso, reprodujo parcelas del auto denegatorio puesto en crisis, y denunció que la Sala Quinta equivocó su análisis en apartamiento de la doctrina de este Tribunal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la admisibilidad del carril (v. fs. 69 vta./70 vta.).

Denunció que el Tribunal casatorio se excedió en sus atribuciones y avanzó en el estudio de la procedencia (v. fs. 70 vta.). Señaló que la vía extraordinaria descalificó el fallo por absurdo y arbitrariedad en atención a la fundamentación aparente que lo caracteriza, y por apartarse de las constancias de la causa y prescindir de prueba decisiva para la solución del pleito (v. fs. cit. *in fine*). Aclaró que, lejos del

///

criterio del órgano, ello no reviste naturaleza procesal ni resulta una mera discrepancia con el modo en que se valoró la prueba, sino que se erige como una cuestión federal suficiente que habilita la vía de excepción -conf. la doctrina emanada del Máximo Tribunal nacional en los Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- (v. fs. cit./71).

Explicó que al caracterizar como procesal su agravio el órgano desnaturalizó el planteo y recordó que debe ceñirse a la evaluación de los requisitos formales pues la procedencia resulta materia exclusiva de esta Suprema Corte (v. fs. 71).

Mencionó que la tarea desplegada resulta deficiente y falaz, en frustración de la doctrina precitada, con recepción ante esta Suprema Corte. Insistió en el vicio heterodoxo por aparente fundamentación y el avasallamiento de competencias propias de este órgano. Añadió que la falta de aptitud del planteo excepcionante no se acompañó de razón alguna, lo que -amén de tornarla genérica y abstracta- impide a su parte conocer cuál sería la carga incumplida o insuficientemente formulada (v. fs. 71 *in fine* y vta.). Afirmó que la arbitrariedad bajo los motivos denunciados configura una cuestión federal suficiente conforme la doctrina de los Máximos Tribunales precitados, y recordó que siempre que se planteen debidamente cuestiones federales debe asegurarse el tránsito al Máximo Tribunal nacional (v. fs. 71 vta.).

Citó diversas impugnaciones interpuestas por su parte en la que esta Suprema Corte aplicó dicho criterio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.523

-conf. causas P. 125.901; P. 125.564; P. 118.738; P. 120.599; P. 118.188, entre otros-, y también mencionó precedentes en los que la tacha denunciada configuró una causal federal suficiente, entre los que destacó la causa P. 127.171-RQ (v. fs. 71 vta.).

Resaltó que lejos de plantear de modo abstracto y genérica la arbitrariedad, la vía denegada portó una crítica fundada con mención a las parcelas a las que le adjudica el vicio (indicando los extremos en los que reside el déficit de fundamentación) y la correcta doctrina aplicable en materia de nulidades -con remisión al apartado específico-. Sostuvo que, también indicó de qué modo la interpretación y aplicación de la ley por el órgano revisor vulnera los mandatos constitucionales, y -resaltó que las cuestiones federales guardan relación directa e inmediata con la cuestión a decidir pues de no haber incurrido en una fundamentación aparente y haber valorado la prueba decisiva, no se habría arribado a la absolución (v. fs. 72 vta.).

III. La queja prospera.

De lo reseñado se colige que la impugnación formalizada ha sido erróneamente descartada pues -tal como lo evidenció el quejoso- el carril portó la tacha de arbitrariedad (por fundamentación aparente, apartamiento de las constancias de la causa y prescindencia de prueba decisiva) con la suficiencia y carga técnica necesaria que en el marco de la doctrina de los precedentes de Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478 y su progenie, justifican su tratamiento en esta instancia.

IV. En función de ello, más allá de lo que se

///

resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar a la vía directa incoada y conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fin de asegurar el eventual tránsito del caso hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. doctr. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el señor Fiscal de Casación Penal y declarar mal denegado el recurso articulado ante la Sala Quinta del Tribunal homónimo (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 55/64 (art. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 83.090 al órgano a *quo* mediante oficio de estilo.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°967